

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, el despacho realiza las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de 23 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda como consta en documento 13 del expediente digital.
2. A través de memorial electrónico allegado el 30 de agosto de 2021, la parte actora indica que realizó el trámite de notificación a la demandada **Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles**, dirigido a los emails ramiromc@hotmail.com; ramiromejia.correa@gmail.com., como consta en documento 14 del expediente digital.
3. Mediante memorial electrónico allegado el 30 de agosto de 2021, la parte actora indica que realizó el trámite de notificación a la demandada **Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles -CAXDAC**, dirigido al email institucional@caxdac.com, como consta en documento 15 del expediente digital.
4. Que la demandada **Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –CAXDAC** mediante memorial allegado el 14 de septiembre de 2021, allegó contestación de la demanda, como obra en documento 16 del expediente digital.
5. Que el demandado **JUAN RAUL MORENO RESTREPO** mediante memorial allegado el 4 de octubre de 2021, por intermedio de apoderado judicial allegó contestación de la demanda, como obra en documento 18 del expediente digital.
6. Que por medio de memorial electrónico allegado el 20 de octubre de 2021, la parte actora indica que realizó el trámite de notificación a la demandada **Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles** el 30 de agosto de 2021 a los correos electrónicos ramiromc@hotmail.com y ramiromejia.correa@gmail.com los cuales manifiesta son de titularidad del representante legal de la demandada Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles el Sr. Ramiro Mejía Correa, conforme informó el Ministerio del Trabajo en comunicación remitida al suscrito por parte del Ministerio del Trabajo en atención a Derecho de Petición elevado, **sin anexar dicha respuesta de petición en dicho memorial**, como consta en documento 21 del expediente digital.
7. Que por medio de memorial electrónico allegado el 13 de mayo de 2022, como obra en documento 12 del expediente digital, la parte actora allega

Respuesta a Petición emitida por el Ministerio del Trabajo, empero allí no se indica direcciones de notificación electrónica.

8. Que no obra trámite de notificación personal al demandado **JUAN RAUL MORENO RESTREPO**, por parte de la parte actora.

Por lo anterior se tiene que revisada la subsanación de la demanda obrante en documento 07 y 11 del expediente digital, se observa que en el acápite de notificaciones no se indicó direcciones electrónicas para notificación de la parte demandada y si se indicó que se desconocían las mismas; aunado a que, sin pedir autorización al Juzgado de cambio de dirección de notificación, la parte actora a motu propio realizó los trámites de notificación a direcciones electrónicas que no se acreditaron ante el Juzgado de dónde se obtuvieron, como lo es el caso de la **Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles**, por tanto, no se convalidará la notificación de esta.

En consecuencia, si tiene conocimiento de la dirección electrónica para notificación personal de la demandada **Junta Especial de Calificación de Invalidez de los Aviadores Civiles**, deberá acreditar con prueba sumaria de dónde obtuvo la misma, en caso de desconocerla, deberá realizar el trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P., a la dirección física indicada en la subsanación de la demanda.

Se deberán acreditar los documentos de constancia de notificación por la parte actora.

De otra parte, dado que obra poder y contestación de la demanda por parte de la **Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles –CAXDAC** como consta en documento 16 del expediente digital, es **procedente darla por notificada por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, **RECONOCER PERSONERÍA** de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES –CAXDAC** a **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.577.726 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 251.763 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el documento 16 del expediente digital.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, Sería el caso de correr el traslado correspondiente para la contestación de la demanda, de no ser porque se observa documento 16 del expediente digital en el que contiene escrito de contestación, por ende, con el fin de dar agilidad al trámite se realizará el estudio del mismo.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES –CAXDAC** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES –CAXDAC**.

Asimismo, obra poder y contestación de la demanda del demandado **JUAN RAUL MORENO RESTREPO** como consta en documento 18 del expediente digital, por lo que es **procedente dar por notificada al demandado JUAN RAUL MORENO RESTREPO, por conducta concluyente**, de conformidad al párrafo dos del artículo 301 del C.G.P. ya citado.

Por lo anterior, Se **RECONOCE PERSONERÍA como apoderada judicial de la demandada JUAN RAUL MORENO RESTREPO** a la abogada **MONICA ROCIO RODRIGUEZ CAMACHO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.311 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 196.176 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el documento 18 del expediente digital.

La anterior notificación, se entenderá surtida una vez realizada la notificación por estados del presente auto, Sería el caso de correr el traslado correspondiente para la contestación de la demanda, de no ser porque se observa documento 18 del expediente digital en el que contiene escrito de contestación, por ende, con el fin de dar agilidad al trámite se realizará el estudio del mismo.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **JUAN RAUL MORENO RESTREPO** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **JUAN RAUL MORENO RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8baa7a9c2751b4d43b35b8ee21602938222e615f262b5203cf67ddb520f3e17a

Documento generado en 08/07/2022 09:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**